



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 9 / 2 0 0 0

La Laguna, a 2 de noviembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.M.G.L., por los daños sufridos en su vehículo (EXP. 142/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud de la Presidencia del Cabildo de La Palma, se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución dictada en relación con la reclamación de indemnización por daños causados en el ámbito del servicio público de carreteras, interpuesta por J.M.G.L., cuyo vehículo sufrió daños debido a un desprendimiento en la carretera C-832. El indicado Cabildo actúa en virtud de delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma al Cabildo Insular de La Palma, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la Disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990 (LRJAPC); art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

2. La legitimación del Illmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, según la nueva redacción dada al mismo en el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Este parecer reitera una posición fundamentada en la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite (DDCC 8, 9, 37, 63, 68, 84 y 91/1999, entre otros).

II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen opta por solución de considerar la procedencia de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público cuyo funcionamiento ha generado el derecho del particular afectado a ser indemnizado, conforme a lo establecido en el art. 106 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

2. La reclamación ha sido interpuesta el día 14 de enero de 1999, dentro del año posterior al hecho lesivo, computado este plazo desde el día en el que aquél se produjo, el día 24 de diciembre de 1998, siendo el daño alegado efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado (cfr. arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC y 6.1 RPRP).

3. La legitimación activa está en el presente caso acreditada, al ser la reclamante titular del bien dañado como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (cfr. arts. 31, 139 y 142 LRJAP-PAC). Y la legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Palma, por ser la Administración que, como se ha dicho, ejerce las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad

con lo dispuesto en el Decreto 162/1997, de delegación de dichas funciones en los Cabildos.

4. El procedimiento de responsabilidad que culmina la Propuesta de Resolución que nos ocupa se inicia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la LRJAP-PAC; norma que prevé en su disposición transitoria segunda que a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, no obstante la procedencia del sistema de recursos que dicha Ley regula. Por ello, aunque la resolución que se dicte agotará la vía administrativa, cabe el potestativo recurso de reposición que el art. 116 de esta Ley contempla.

III

El hecho alegado por el perjudicado que motiva su reclamación fue que el día anteriormente reseñado, a las 17'30 horas, circulando con el vehículo de su propiedad por la carretera C-832, a la altura del Barranco de Izcagua, P.K. 81,000 (Garafía), desde Puntagorda en dirección a las Tricias, se produjo un desprendimiento de piedras, una de las que alcanzó la luna delantera cuarteándola y causando daños cuantificados en las facturas presentadas en 45.836 pesetas correspondiente al costo del cristal parabrisas adquirido, más 25.000 pesetas, de las que 8.500 pesetas son el pago de la mano de obra por la sustitución de dicha luna delantera dañada y 16.500 pesetas por los trabajos de pintura del capó. Este último concepto reclamado ha sido desechado en el informe del Perito designado por la Administración, que valoró el importe total de los daños en la cantidad de 54.336 pesetas, que la Propuesta de Resolución acoge y considera suficiente para satisfacer como indemnización por el quebranto económico causado, al no haber quedado acreditada la extensión de los daños ocasionados a la pintura del vehículo.

La Propuesta de Resolución, en su conclusión tercera, indica en el expediente ha quedado acreditado que "el desprendimiento se produjo, y consistió en la caída de piedras de pequeño tamaño provinientes del talud del lado derecho de la carretera". "Y que como consecuencia de dicha caída de piedras el vehículo en cuestión sufrió daños consistentes en la rotura del parabrisas-cristal delantero". En definitiva, considera probada la realidad del daño, la relación de causalidad y la procedencia de estimar la reclamación formulada, en la parte que el Perito entendió adecuada para

satisfacer el resarcimiento del quebranto producido al perjudicado, como antes quedó expuesto.

IV

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, ya que en el presente caso ha quedado suficientemente justificado que la lesión patrimonial sufrida por el reclamante se ha producido como consecuencia del funcionamiento del servicio al que se imputa la causación del daño, al ser un obligación inherente al servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, a cargo de la Administración competente para actuarlo y responsable de su gestión, la de mantenerlas abiertas en condiciones de seguridad para sus usuarios, cuidando el debido saneamiento de los márgenes y taludes, en evitación de que sean fuente potencial de riesgos.

Por tanto, existiendo relación de causalidad entre daño sufrido y funcionamiento del servicio, procede indemnizar al afectado en la forma propuesta. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, cuya conclusión ha sobrepasado el plazo de seis meses establecido en el art. 42.2 LRJAP-PAC, en relación con el art. 13.3 RPRP, sin que se haya prorrogado el mismo como consecuencia de la apertura de un período extraordinario de prueba y sin que se haya suspendido por causa legalmente establecida (art. 42.5 LRJAP-PAC), la cuantía de la indemnización procede que sea actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan de demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales -en su caso- son exigibles con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se dictamina se considera ajustada a Derecho, en cuanto existe en efecto la relación de causalidad exigida legalmente en esta materia, sin perjuicio de la actualización procedente de la cuantía de la indemnización, de conformidad a lo expresado en el Fundamento IV.